

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCII

OAXACA DE JUAREZ, OAX, DICIEMBRE 29 DEL AÑO 2010.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

- DECRETO NUM. 13.**-MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA..... **PAG. 2**
- DECRETO NUM. 14.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 3**
- DECRETO NUM. 15.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE OAXACA..... **PAG. 5**
- DECRETO NUM. 16.**-MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES, MONTOS ESTIMADOS, FACTORES DE DISTRIBUCIÓN Y PLAZOS PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES FISCALES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 11**
- DECRETO NUM. 17.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 17**
- DECRETO NUM. 18.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 44**
- DECRETO NUM. 19.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PAG. 45**
- DECRETO NUM. 20.**-MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN LXIV DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 47**
- DECRETO NUM. 21.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 47**
- DECRETO NUM. 22.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y SU CONTABILIDAD.....**PAG. 53**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO
SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO DECRETO NÚMERO 14
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 2 primer párrafo, 3, 12 segundo párrafo; 13 penúltimo párrafo; 21 primer párrafo, fracción XII recorriéndose para quedar como XVIII; 23 fracción II; 83 C fracciones I y II; 83 D segundo párrafo; 84 fracciones I, II, III, IV y V; 85 fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV; 99; 110 primer párrafo; SE ADICIONAN los artículos 13 con las fracciones VIII y IX, 13 C con un segundo párrafo; 21 con las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 55 con una fracción V; 57 con una fracción V; 83 C con una fracción III y 115 A, todos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Los ingresos de la Hacienda Pública Estatal se clasifican en contribuciones y otros ingresos. Dentro de las primeras se incluyen a los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos; y, entre los segundos, los productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, participaciones aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como los ingresos derivados de financiamientos.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos a que se refiere el artículo que antecede se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previsto por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;
 - II. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
 - III. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se prestan por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley de Ingresos del Estado. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
 - IV. Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;
 - V. Los aprovechamientos son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y de empresas de participación estatal.
- Los recargos, sanciones, gastos de ejecución, los honorarios de notificación, así como la indemnización a que se refiere el 31 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza;
- VI. Son transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, los recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores públicos, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades;
 - VII. Son Ingresos por ventas de bienes y servicios, los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización;
 - VIII. Las participaciones y aportaciones son recursos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le corresponden al Estado y Municipios de la Entidad; incluye los recursos destinados a la ejecución de programas federales que mediante la reasignación de recursos presupuestarios se obtienen en los términos de los convenios que celebre el Gobierno del Estado con la Federación; y,

- IX. Son Ingresos derivados de Financiamientos los obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados por el H. Congreso del Estado, siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados de la aplicación de activos financieros.

ARTÍCULO 12.- ...

Las autoridades fiscales, para la práctica de visitas domiciliarias, intervenciones, actuaciones relativas al procedimiento administrativo de ejecución o de notificaciones y embargos precautorios, podrán habilitar los días u horas inhábiles cuando el sujeto obligado o responsable con quien se vaya a practicar la diligencia realice las actividades por las que se deben pagar contribuciones, en días u horas inhábiles. De igual forma procederá la indicada habilitación cuando el sujeto obligado o responsable no atienda al citatorio que al efecto se le hubiere dejado, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de que se trate, en días y horas hábiles. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

ARTÍCULO 13.- ...

I a VII ...

- VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes; y,

- IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 50% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 13 C.- ...

Las claves de identificación personal son intransferibles y de uso exclusivo del contribuyente, por lo cual es responsable del uso de las mismas.

ARTÍCULO 21.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. a XI. ...

- XII. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.
- XIII. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos;
- XIV. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión;
- XV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen,

cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el padrón de contribuyentes.
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
- d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio.

XVI. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción XIV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate;

XVII. La adquirente escindida o fusionante por las contribuciones causadas por la transmisión de los bienes, así como las contribuciones causadas por estas con anterioridad, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión o fusión; y,

XVIII. Las demás personas físicas o morales que señalen las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 23.- ...

I ...

II Si la cuantificación de la obligación es a cargo de cualquier sujeto obligado, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de dicha obligación; y,

III ...

ARTÍCULO 55.- ...

I a IV ...

V Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o negociación del contribuyente.

Para los efectos de esta fracción, la autoridad que practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de que manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo I del Título Octavo de este Código.

ARTÍCULO 57.- ...

I a IV ...

V Señalar lugar y fecha de emisión.

ARTÍCULO 83 C.- ...

I. Asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir el pago de una contribución en contravención a las disposiciones fiscales, dará lugar a una multa por el equivalente de 730 a 1145 veces el salario mínimo;

II. Colaborar en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan, dará lugar a una multa por el equivalente de 730 a 1145 veces el salario mínimo; y,

III. Ser copartícipe en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales, dará lugar a una multa por el equivalente de 730 a 1145 veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 83 D.- ...

La infracción prevista en el párrafo anterior dará lugar a una multa por el equivalente de 1000 a 1500 veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 84.- ...

I Expedir o autorizar sin que estén pagadas las contribuciones correspondientes, los testimonios de escrituras, documentos, minutas o cualquier contrato otorgado ante su fe, u omitir la manifestación de tales actos, o efectuarla, pero sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales, dará lugar a una multa por el equivalente de 225 a 450 veces el salario mínimo;

II No proporcionar informes o datos, o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, o cuando lo soliciten las autoridades competentes en el plazo concedido para tal efecto o presentarlos incompletos, inexactos, alterados o falsificados, dará lugar a una sanción por el equivalente de 275 a 460 veces el salario mínimo por cada solicitud no atendida, conforme a lo siguiente:

a) El plazo para atender el primer requerimiento será de quince días hábiles;

b) El plazo para los subsecuentes requerimientos será de seis días hábiles.

Si no se atiende el requerimiento, se impondrá la sanción que corresponda por cada requerimiento conforme a la presente fracción.

La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

En los supuestos previstos en esta fracción y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

III. Extender constancias de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los casos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el salario mínimo;

IV. Traficar o disponer ilegalmente de los documentos y comprobantes de pago de contribuciones y otros ingresos del estado o hacer uso indebido de ellos, por cada uno, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el salario mínimo;

V. Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquier forma, la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, mediante alteraciones, ocultamientos y otros hechos y omisiones, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el salario mínimo;

VI a VII. ...

ARTÍCULO 85.- ...

I Dar entrada o curso a documentos o libros que carezcan en todo o en parte de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y en general, no vigilar el cumplimiento de éstas, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el salario mínimo;

II Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones, autorizar documentos o libros, inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de pago de los gravámenes correspondientes, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el salario mínimo;

III Recibir el pago de un crédito fiscal y no contabilizar o enterar su importe de inmediato o dentro de los plazos que al efecto prevengan las disposiciones fiscales, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el salario mínimo, más los accesorios legales que se hubieren causado;

IV ...

V Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se han practicado visitas de inspección, intervenciones o auditorias, o incluir en las actas relativas datos falsos, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el salario mínimo;

VI Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos manifestados por los sujetos obligados o

- responsables, o aprovecharse de ellos, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el salario mínimo;
- VII Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto, cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el salario mínimo;
- VIII Exigir bajo el título de cooperación, colaboración u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias del cargo, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el salario mínimo;
- IX Adquirir los bienes objeto de un remate efectuado por el fisco local, por sí o por medio de interpósita persona, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el salario mínimo;
- X Exigir el pago de las prestaciones fiscales, recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés del fisco, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el salario mínimo;
- XI Omitir la comprobación de la exactitud en los cálculos de contribuciones, sometidas por los notarios o jueces que actúen por receptoría o incurrir en los mismos errores de aquéllos, si ello entraña omisión en el entero de una obligación, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el salario mínimo;
- XII Alterar las bases o tasas vigentes, para el cobro de cualquier gravamen u otorgar beneficio o estímulos fiscales a los obligados, sin estar legalmente facultados para ello, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el salario mínimo; y
- XIII No dar debido cumplimiento a las funciones o actividades que en materia de asistencia o difusión fiscal establezcan los ordenamientos y disposiciones administrativas de la materia, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el salario mínimo.
- XIV Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el salario mínimo; y,
- XV ...

ARTÍCULO 99.- Se impondrá prisión de dos a nueve años, a quien desempeñe o pretenda desempeñar facultades fiscales, sin mandamiento escrito de autoridad competente.

ARTÍCULO 110.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas, deberá proporcionarse al sujeto obligado o persona con quien se entienda la diligencia, copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, se levantará el acta correspondiente, en la que se señalará la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia y si ésta se negare a una u otra cosa, se hará constar tal circunstancia en la propia acta. De negarse a proporcionar el nombre, así como a firmar el acta, se asentarán sus principales rasgos físicos, la autoridad fiscal podrá, si los hubiere, nombrar testigos de asistencia que se encuentren en el lugar del acto y asentando los datos que los identifiquen; si los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar la autoridad fiscal en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad de la notificación.

ARTÍCULO 115 A.- Cuando por resolución firme de autoridad competente se deje sin efecto una notificación, se impondrá al notificador una multa de 5 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2011.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 17 de diciembre de 2010.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA.
PRESIDENTA.

DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ.
SECRETARIO.

DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES.
SECRETARIA.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLAGAÑA JIMÉNEZ.
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 22 de diciembre del 2010.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 22 de diciembre del 2010.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

A.I.C.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto numero 14, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman, adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal para el estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 15

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA los artículos 2; la denominación del CAPÍTULO IV.- DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.- DEL OBJETO; 24; 25; 26; 26 A; 26 B; 26 C; 27 primer párrafo; 34 fracción IV; 36 E último párrafo; 36 Q fracción IV; la denominación del TÍTULO CUARTO.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.- CAPÍTULO ÚNICO.- DEL SANEAMIENTO; 56 primer párrafo; 57 fracciones II y III; 59, el TÍTULO SEPTIMO.- DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES.- CAPÍTULO ÚNICO; 60, la denominación del TÍTULO OCTAVO.- DE LOS FONDOS DE APORTACIONES Y SUBSIDIOS FEDERALES.- CAPÍTULO I.- DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES; 61; TÍTULO NOVENO.- DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.- CAPÍTULO ÚNICO; 63; SE ADICIONA los artículos 24 A; 24 B; 25 A; 25 B; APARTADO A.-VEHÍCULOS DE DIEZ O MAS AÑOS MODELO ANTERIOR, comprendiendo los artículos 26 B y 26 C; APARTADO B.- VEHÍCULOS NUEVOS Y DE HASTA NUEVE AÑOS MODELO ANTERIOR.- DISPOSICIONES GENERALES, con los artículos 26 D, 26 E, SECCION I.- AUTOMOVILES, 26 F, SECCION II.- OTROS VEHÍCULOS, con los artículos 26 G, 26 H, 26 I, 26 J, 26 K, 26 L, 26 M, SECCION III.- VEHÍCULOS USADOS, con los artículos 26 N, 26 O, 26 P y 26 Q; 29 con un tercer párrafo; 31 con un tercer y cuarto párrafos; 33 fracción I con un segundo y tercer párrafo; 36 A con un segundo, tercero y cuarto párrafos; 36 B con un segundo párrafo; 36 G fracción I con un segundo párrafo, una fracción VI y un último párrafo; 36 H con las fracciones VI a XI, 36 P con un segundo párrafo, al TÍTULO TERCERO el CAPÍTULO XVIII.- POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO, con los artículos 53 Q y 53 R; el CAPÍTULO XIX.- POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CASA DE LA CULTURA OAXAQUEÑA, con los artículos 53 S y 53 T, CAPÍTULO XX.- POR EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, con los artículos 53 U y 53 V; un TÍTULO SEXTO BIS.- DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS, con el artículo 59 A, SE DEROGA de los artículos 36 C la fracción VII; 36 G la fracción V; 57 la fracción IV; y 62; de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca para quedar como sigue: